



**Universidad**  
Zaragoza

## Trabajo Fin de Grado

**Instituciones políticas en la Roma  
republicana**

Autora

Cristina de Codes Palazón

Directora

Dra. M<sup>a</sup> Lourdes Martínez de Morentin Llamas

Facultad de Derecho. Universidad de Zaragoza.  
Curso 2019/2020

## ÍNDICE

<b>ABREVIATURAS</b>	4
<b>I. INTRODUCCIÓN</b>	5
1. CUESTIÓN TRATADA EN EL TRABAJO DE FIN DE GRADO	5
2. RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA Y JUSTIFICACIÓN DE SU INTERÉS	5
3. METODOLOGÍA SEGUIDA EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO	6
<b>II. LA MONARQUÍA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA</b>	8
<b>III. DE LA MONARQUÍA A LA REPÚBLICA</b>	10
<b>IV. LAS ASAMBLEAS POPULARES EN LA REPÚBLICA</b>	11
1. LOS COMICIOS POR CURIAS	11
2. LOS COMICIOS POR CENTURIAS	12
2.1 Convocatoria y composición	12
2.2 Votación y cómputo	13
2.3 Competencias	14
3. LOS COMICIOS POR TRIBUS	15
3.1 Convocatoria y composición	15
3.2 Votación y cómputo	15
3.3 Competencias	16
4. LOS CONCILIOS DE LA PLEBE	16
<b>V. LAS MAGISTRATURAS</b>	17
1. CARACTERÍSTICAS DE LAS MAGISTRATURAS REPUBLICANAS	18
1.1 Electividad	18
1.2 Anualidad	18
1.3 Colegialidad	18
1.4 Gratuidad	19
1.5 Responsabilidad	19
1.6 <i>Potestas e imperium</i>	19
<b>VI. LAS DISTINTAS MAGISTRATURAS Y SUS COMPETENCIAS</b>	20
1. EL CONSULADO	21
2. LA PRETURA	22
3. LA CENSURA	23
4. LA EDILIDAD	24
5. LA CUESTURA	25

6. EL TRIBUNADO DE LA PLEBE	26
7. LA DICTADURA	27
<b>VII. EL SENADO</b>	<b>28</b>
1. REQUISITOS, NOMBRAMIENTO Y TIPOS DE SENADORES	29
2. CONVOCATORIA Y FUNCIONAMIENTO	30
3. VOTACIÓN Y DICTÁMEN SENATORIAL	31
4. COMPETENCIAS	32
4.1 Función consultiva	32
4.2 <i>Interregnum</i> y <i>auctoritas patrum</i>	33
<b>VIII. CONCLUSIONES</b>	<b>34</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>36</b>

## ABREVIATURAS

**a.C** Antes de Cristo

**Ant Rom** Antigüedades romanas de Dionisio

**Cic leg** De legibus de Cicerón

**Cic rep** De re publica de Cicerón

**Cit** Citado

**G** Instituciones de Gayo

**Liv** Ab Urbe condita de Tito Livio

**Pomp enchir** Enchiridion de Pomponio

**Vid** Véase

# INSTITUCIONES POLÍTICAS EN LA ROMA REPUBLICANA

## I. INTRODUCCIÓN

### 1. CUESTIÓN TRATADA EN EL TRABAJO DE FIN DE GRADO

Este trabajo se centra en el análisis de las distintas instituciones políticas en la Roma republicana. El estudio se ha realizado no sólo desde el punto de vista de su origen sino de su evolución durante ese periodo. Tras una somera referencia a la fundación de Roma y al periodo monárquico, el trabajo se centra en el análisis pormenorizado de cada una de las instituciones atendiendo al criterio temporal y detallando tanto su composición y forma de funcionamiento como las competencias atribuidas a cada una de ellas. El trabajo refleja además los distintos factores que influyeron en la evolución de las mismas a las que hemos hecho referencia y que culminaron en una compleja estructura.

### 2. RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA Y JUSTIFICACIÓN DE SU INTERES.

La razón por la que he escogido el tema es que siempre he sentido un gran interés por el estudio del Derecho antiguo, especialmente todo lo relativo a la civilización romana. A ello se le incluye mi gusto por la Historia, principalmente lo relacionado con las civilizaciones antiguas tan trascendentales como Roma, Grecia o Egipto.

Gracias a la asignatura de Derecho Romano impartida en el grado pude ver cómo el derecho romano (la civilización romana) ha tenido un gran impacto en nuestro derecho actual. La civilización romana como otras culturas han influido en la nuestra. Me parece imprescindible el estudio de esta asignatura para poder entender mejor el origen de nuestro Derecho y saber las bases tanto del Derecho público como privado, lo cuál es de una gran ayuda para el estudio del resto de las asignaturas.

Concretamente he decidido elegir el tema de las instituciones políticas en la Republica porque fue el momento histórico en la época de los romanos donde los ciudadanos empezaron a tener más representación y no se dirigía todo desde una única figura u órgano.

El interés de su estudio no sólo lo es desde un punto de vista histórico, sino por lo que puede suponer de aprendizaje. Dice Fernández de Buján: “El ideal democrático ateniense, germen de la

convivencia política europea, encuentra una de sus más antiguas experiencias en la República romana”<sup>1</sup>. Es decir, aunque en Roma no hubo democracia tal y como la entendemos en la actualidad, gracias a ella hemos podido ver la evolución de este sistema político. En el estudio de los aciertos y los errores de la República romana puede estar la clave para corregir y mejorar nuestro sistema actual.

### 3. METODOLOGÍA SEGUIDA EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO

Para la realización del trabajo he acudido al estudio de dos tipos de fuentes: por un lado, las fuentes antiguas, tanto literarias como jurídicas, teniendo especial relevancia los textos de Cicerón, Livio y Pomponio; y por otro lado el estudio de la doctrina romanista en el análisis que los mismos hacen de las distintas instituciones, especialmente los autores Theodor Mommsen, Antonio Viñas y José Guillén.

También he empleado un Diccionario de jurisprudencia romana, que ha sido imprescindible para poder realizar este trabajo y me ha servido para una mejor compresión del tema tratado, así como para poder complementar el trabajo con más información precisa.

Todo este estudio de fuentes y textos lo he realizado siguiendo una metodología histórico-critica para estudiar y contrastar los diferentes puntos de vista de unos autores y otros con una finalidad integradora que me ha permitido llegar a mis propias conclusiones.

Con respecto a la bibliografía consultada no he tenido grandes dificultades a la hora de encontrar información sobre mi tema en cuestión, ni tampoco de comprensión de los libros y textos utilizados. La bibliografía utilizada no es especialmente numerosa debido a la situación que nos acontece, que me ha dificultado tener acceso a una mayor cantidad de fuentes; sin embargo, he podido realizar el trabajo sin problemas con los materiales que tenía.

Dentro de los libros que he utilizado para realizar el trabajo me han sido especialmente de gran utilidad: *Instituciones políticas y sociales de la Roma antigua* de Viñas y *VRBS ROMA. Vida y costumbres de los romanos. II La vida pública* de Guillén. El primero me sirvió para adentrarme en el tema tratar, dándome una visión generalizada a la hora de ver como iba a distribuir el trabajo; y el segundo libro me sirvió para profundizar en cada apartado, ya que a mi punto de vista tiene más

---

<sup>1</sup> FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Derecho público romano. Recepción, Jurisdicción y arbitraje*, 11<sup>a</sup> ed., Aranzadi Thomson Reuters. Pamplona 2008, p. 257.

detalles y además en cada página hace referencia a las fuentes antiguas que el propio autor ha consultado lo cual me ha hecho más fácil poder buscar en otros textos o fuentes antiguas. Especial mención también a *Ab Urbe condita* de Tito Livio que ha sido fundamental para poder ubicarme históricamente y poder entender la evolución que se siguió en esta época en cuestión, así como de una forma más general en la anterior. Todas estos libros y textos me han resultado más que interesantes y han hecho que la realización de este trabajo haya sido amena y posible.

## II. LA MONARQUÍA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El origen de la monarquía viene de la mano de la fundación de la ciudad de Roma, la cual Tito Livio<sup>2</sup> narra en su libro primero.

La historia de la fundación se podría resumir de la siguiente manera: Amulio se apoderó de la corona perteneciente a su hermano, y además mató a sus hijos. Pero a una de sus hijas, llamada Rea Silva, la convirtió en virgen vestal siendo a continuación violada por Marte y dando a luz a dos gemelos, los conocidos como Rómulo y Remo. Los niños fueron arrojados al río Tíber en una canastilla por orden de su tío, el rey ilegítimo. Rómulo y Remo fueron salvados milagrosamente y los crió una loba; más adelante fueron recogidos por el mayoral del rey y fueron criados por él y su esposa. Tras una serie de visitudes, Rómulo y Remo junto a un grupo de pastores atacaron el palacio y consiguieron asesinar al rey. Después de estos acontecimientos los dos hermanos fueron poseídos por el deseo de construir una ciudad en el lugar donde habían sido abandonados. Puesto que eran gemelos no se podía determinar quién sería el rey y tras un violento altercado en el que Remo es asesinado, Rómulo se proclama gobernante único y la ciudad recibe su nombre.

Existieron en la Monarquía una serie de órganos:

El *rex*<sup>3</sup>, que era el jefe supremo de la organización política primera. Era éste un cargo de carácter vitalicio y soberano, y en su figura se reunían los poderes religioso, militar y jurisdiccional. Era elegido por su antecesor. Fueron siete los reyes de Roma según Viñas<sup>4</sup>: Rómulo, Numa Pompilio, Tulo Hostilio, Anco Marcio, Tarquinio el Antiguo, Servio Túlio y Tarquinio el Soberbio.

Los *comitia curiata*, que eran asambleas formadas estrictamente por patricios; concretamente se organizaban en 30 curias patricias, siendo cada curia “un grupo de familias que tienen un culto común” como menciona Guillén<sup>5</sup>. Participaban en variedad de actos relativos a la existencia u organización de la gente: la *cooptatio*, ceremonia por la que se agregaba una persona a la ciudad; la *adrogatio*, ceremonia por la que se incluía a una persona en el seno de otra y el *testamentum calatiis comitis*, ceremonia por la que un padre de familia designaba oralmente a su sucesor.

---

<sup>2</sup> Liv. 1, 4-7.

<sup>3</sup> GARCÍA GARRIDO, M., *Diccionario de jurisprudencia romana*, Dykinson. Madrid 1982, p. 310.

<sup>4</sup> VIÑAS, A., *Instituciones políticas y sociales de la Roma antigua*, 2<sup>a</sup> ed, Iustel. Madrid 2013, pp. 76 y ss.

<sup>5</sup> GUILLÉN, J., *VRBS ROMA. Vida y costumbres de los romanos. II La vida pública*, 2<sup>a</sup> ed, Ediciones Sígueme. Salamanca 1980, p. 28.

Los *comitia centuriata*, que eran unas asambleas cuya creación se atribuye a Servio Tulio, debido a que fue él quien creó censo, que más tarde se utilizó para dividir a la población en función de las propiedades que cada uno poseía, tal y como narra Livio<sup>6</sup>. Dice Dionisio de Halicarnaso<sup>7</sup> que estos comicios por centurias se dividían en dos grupos, el de jóvenes y el de mayores y que también dependía de su clase social.

Los colegios sacerdotales<sup>8</sup>, que eran colegios formados por sacerdotes que tenían el mismo culto y se encargaban de los asuntos relativos al culto público. Dice Mommsen<sup>9</sup> que estos colegios tuvieron una gran importancia política siendo los primeros juristas y que durante mucho tiempo los plebeyos estuvieron legalmente excluidos de los colegios sacerdotales, pero en el año 300 a.C. con la ley ogulnia se les reservó la mitad mayor de los puestos (cinco de nueve) en los colegios de los pontífices y de los augures.

Fernández de Buján recalca que “la interrelación entre Derecho, moral y religión durante los primeros siglos les otorga una posición de gran soberanía”<sup>10</sup> y los engloba en tres principales: Colegio de los Pontífices, tenían competencia sobre ritos, técnica, interpretación, creación y aplicación del derecho; Colegio de los Augures, encargados de conocer e interpretar la voluntad de los dioses y Colegio de los Feciales, tenían competencia sobre el derecho internacional. Menciona Cicerón<sup>11</sup> que se le atribuye a Numa Pompilio que estos colegios cobraran una mayor importancia, relatándolo de la siguiente manera:

*<<Idimque Pompilius et auspiciis maioribus inventis ad pristinum numerum duo augures addidit, et sacris e principum legibus his quas in monumentis habemus ardentis consuetudine et cupiditate bellandi religionum caerimoniis mitigavit, adiunxitque praeterea flamines Salios virginesque Vestales, omnisque partis religionis statuit sanctissime.>>*

<<El mismo Pompillio, al introducir los auspicios mayores, añadió al número antiguo de los ya existentes, 2 nuevos augures, encargó de las ceremonias religiosas a 5 Pontífices nombrados entre los nobles; mitigó con los ritos religiosos, mediante leyes que conservamos en los archivos, los ánimos exaltados por las costumbres y el ansia de guerrear; agregó

---

<sup>6</sup> Liv. 1, 42.

<sup>7</sup> Ant. Rom. 4, 16-18.

<sup>8</sup> GARCÍA GARRIDO, M., *Diccionario...* cit.

<sup>9</sup> MOMMSEN, Th., *Compendio de derecho romano*, Analecta. Pamplona 1999, p. 69.

<sup>10</sup> FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Derecho público romano...* cit., p. 79.

<sup>11</sup> Cic. Rep. 2, 26.

también a los sacerdotes flámines, los salios y las vírgenes Vestales, y dispuso con mucho cuidado todas las otras instituciones religiosas.>>

Por último, habría que hablar del Senado o “Consejo de Ancianos”: se trata de una asamblea que fue creada por Rómulo tras la fundación de Roma según Tito Livio<sup>12</sup>. El autor relata cómo Rómulo creó cien senadores, ya fuera porque era el número adecuado o porque no había más jefes en ese momento; los denominó *patres* en función de su rango y sus descendientes fueron llamados patricios y debían de aconsejar al rey. Sigue diciendo Livio<sup>13</sup> que una de sus principales funciones sería en el *interregnum*<sup>14</sup>, donde de entre todos ellos debían de elegir a un *interrex*, que era uno de los propios senadores y ocuparía el lugar del rey hasta la elección de un sucesor.

### III. DE LA MONARQUÍA A LA REPÚBLICA

Tito Livio<sup>15</sup> narra al final de su primer libro cómo aconteció ese cambio de la Monarquía a la República y se puede resumir de la siguiente manera: En el año 509 a.C., durante el reinado de Tarquinio el Soberbio, el hijo de éste violó a Lucrecia que era esposa de Tarquinio Colatino, la cual había resultado ser la más virtuosa en una competición sobre cual de las mujeres era mejor. Ella se suicidó tras contar lo ocurrido a su padre y a su marido, pero no sin pedir venganza por lo sucedido. Junio Bruto, uno de los patricios romanos, llevó el cadáver a Roma, dio un discurso ante el senado y el pueblo, y en unión de Tarquinio Colatino consiguió echar al rey y a sus hijos, instaurando la República con dos cónsules al frente: Bruto y Colatino.

---

<sup>12</sup> Liv. 1, 8.

<sup>13</sup> Liv. 1, 17.

<sup>14</sup> “Interregnum” es el espacio de tiempo entre la muerte de un rey y la elección de un sucesor, en la época monárquica. *Vid*, GARCÍA GARRIDO, M., *Diccionario...*cit.

<sup>15</sup> Liv. 1, 57-60.

Así se establece en el libro I de Livio<sup>16</sup>:

*<<Regnatum Romae ab condita Urbe ad liberatam annos ducentos quadraginta quattuor. Duo consules inde comitiis centuriatis a praefecto urbis creati sunt, L.Iunius Bruto et L. Tarquinius Collatinus>>*

*<<La duración total de la monarquía desde la fundación de la Ciudad hasta su liberación fue de doscientos cuarenta y cuatro años. Fueron elegidos dos cónsules por la asamblea de las centurias, convocadas por el prefecto de la Ciudad, de acuerdo con las normas de Servio Tulio. Eran L. Junio Bruto y L. Tarquinio Colatino>>*

Después de estos acontecimientos nos relata Cicerón cómo el pueblo desarrolló una aversión hacia la monarquía; “Así pues, con estos 240 años de gobierno de reyes o poco más, con los interregnos, y tras la expulsión de Tarquino, el Pueblo romano conservó un odio al nombre de rey tan grande como el deseo que había tenido de él después de la muerte, o mejor dicho, el tránsito de Rómulo; así como en aquella ocasión no podía carecer de rey, después de la expulsión de Tarquino, no podía oír hablar de reyes.”<sup>17</sup>

## IV. LAS ASAMBLEAS POPULARES EN LA REPÚBLICA

### 1. LOS COMICIOS POR CURIAS

Los comicios por curias fue una asamblea que tuvo mayor transcendencia durante la época de la Monarquía y es en ésta donde los patricios ostentaron mayor poder. Pero en la época de la República ya no son sólo los patricios los considerados como ciudadanos, sino que también lo son ahora los plebeyos; teniendo éstos incluso un gran poder económico, logrando tener mucha fuerza e influencia. Es entonces, como dice Guillén<sup>18</sup>, cuando se crean nuevos tipos de asambleas populares de las que hablaremos posteriormente, pero concretamente es a los comicios por centurias donde van a parar la mayoría de las competencias que tenían los comicios por curias. Por tanto, en la época de la República realmente las competencias que mantienen estos comicios son las de la aprobación de una adrogación y la aprobación de la *lex curiata de imperio*, que consistía en conceder *imperium* a los magistrados mayores.

---

<sup>16</sup> Liv. 1, 60.

<sup>17</sup> Cic. Rep. 2, 52.

<sup>18</sup> GUILLÉN, J., VRBS ROMA...cit., p. 44.

## 2. LOS COMICIOS POR CENTURIAS

El pueblo se empezó a organizar en clases y centurias, según un criterio timocrático gracias al censo; las centurias eran compañías del ejército compuestas por cien soldados. Señala Guillén<sup>19</sup> que estas compañías militares se convirtieron en comicios centuriados entre los años 475 y 430 a.C. y empiezan a tener ciertos poderes. Son consideradas como las asambleas de todos, puesto que aquí se reunían tanto los patricios como los plebeyos. No sabemos cómo pasó de ser una asamblea militar a ser una asamblea con funciones cívicas; pero en el año 427 a.C. el pueblo empezó a ser convocado en estos comicios para dar su opinión o asentimiento a una ley de guerra y es a partir de entonces cuando los comicios centuriados comenzaron a cobrar importancia y muchos actos políticos se sometían al pueblo en los mismos.

### 2.1 Convocatoria y composición

Los comicios centuriados se reunían en el campo de Marte, y para realizar esta reunión y para presidirla era necesario que fuera convocada por magistrados que tuvieran *imperium*<sup>20</sup>. La convocatoria se realizaba a través de un edicto dónde se establecía la fecha de celebración, y la cual debía de tener una diferencia de treinta días entre el edicto y la propia reunión, según la versión de Viñas<sup>21</sup>.

Guillén<sup>22</sup> concreta diciendo que eran convocadas por los cónsules, los pretores o los dictadores; además también podían ser convocadas por los ediles curules sólo para proponer acusaciones leves de los ciudadanos y por los censores para hacer el censo.

Estos comicios centuriados estaban compuestos de la siguiente manera en opinión de Fernández de Buján: “Está formada por 193 centurias: 170 de infantería, 18 de caballería y cinco de soldados auxiliares, sin armas (dos de soldados constructores, dos de portadores de bagaje y una de músicos). Las 170 centurias de infantería estaban divididas en cinco clases diferentes, en las que se integraban los ciudadanos en atención a su patrimonio. La primera clase estaba formada por 80 centurias que agrupaban a los ciudadanos con una fortuna superior a 100.000 ases. La segunda, tercera, cuarta y quinta clase estarían formadas por ciudadanos con más de 75.000, 50.000, 25.000 y 12.500 ases, respectivamente.

---

<sup>19</sup> GUILLÉN, J., *VRRBS ROMA*...cit., p. 45.

<sup>20</sup> “Imperium” es la potestad suprema de mando de que están investidos durante la República los magistrados *maiores* (cónsules, dictador y pretor), que constituye un poder originario y soberano. *Vid.* GARCÍA, M., *Diccionario*...cit.

<sup>21</sup> VIÑAS, A., *Instituciones políticas y sociales de la Roma antigua*, 2<sup>a</sup> ed., Iustel, Madrid 2013, p. 110.

<sup>22</sup> GUILLÉN, J., *VRBS ROMA*...cit., p. 45.

Las centurias de las cinco clases se dividían a su vez, por partes iguales, así: 40 y 40, la primera categoría, entre centurias de jóvenes (de 17 a 45 años), que eran las que participaban de forma inmediata y directa en la guerra y centurias de mayores (de 46 a 60 años), que eran centurias de reserva.”<sup>23</sup>

### 2.3 Competencias

Puesto que los comicios por centurias acabaron convirtiéndose en una verdadera asamblea política tuvieron una variedad de competencias, las cuales nombra Guillén<sup>24</sup>. Entre sus facultades electorales tenían la capacidad de nombrar a los magistrados mayores, que serían: los cónsules, los pretores y los censores. Además, tenían facultad para hacer y declarar la guerra, realizar tratados de paz, hacer alianzas, podían conceder el derecho de ciudadanía, fundar colonias. Por último, podían enajenar el *ager publicus*<sup>25</sup> y organizar a los poderes públicos, concretamente las magistraturas y los sacerdicios.

En cuanto a la capacidad legislativa, se sabe que la asamblea por centurias podía votar dos tipos de leyes, tal y como explica Viñas<sup>26</sup>. La primera sería la llamada *lex de bello indicendo* (ley de declaración de guerra); ésta era necesaria antes de comenzar cualquier acto bélico y daba la potestad para romper las relaciones diplomáticas e iniciar las hostilidades. La segunda es la llamada *lex de potestate censoria* (ley de la potestad censoria) que daba validez al nombramiento de los censores y les facultaba para el desempeño de sus funciones, que trataban sobre confeccionar el censo, deber de velar por la moral pública y finalmente gestionar de manera adecuada el patrimonio del Estado. Votaban también las leyes por los magistrados *ex senatus consultu*.

Finalmente, con respecto a la competencia judicial, Cicerón<sup>27</sup> nos dice que estos comicios son los encargados de decidir la pena capital de un ciudadano. Pero matiza Guillén<sup>28</sup> que después de la promulgación de las XII tablas y la ley *Sempronia*, los comicios por centurias llegaron a conseguir la totalidad de la jurisdicción criminal.

---

<sup>23</sup> FERNANDÉZ DE BUJÁN, A., *Derecho público romano...*cit., pp. 116 y 117.

<sup>24</sup> GUILLÉN, J., *VRBS ROMA...* cit., p. 45.

<sup>25</sup> El término “*ager publicus*” hace referencia al campo o terreno perteneciente al pueblo romano, procedente sobre todo a las conquistas militares. *Vid.* GARCÍA, M., *Diccionario...*cit.

<sup>26</sup> VIÑAS, A., *Instituciones...*cit., p. 116.

<sup>27</sup> Cic. *Leg.* 3, 11.

<sup>28</sup> GUILLÉN, J., *VRBS ROMA...*cit., p. 45.

Señala Viñas<sup>29</sup> que esta competencia viene regulada por tres leyes Valerias, cuyo nombre viene dado por Publio Valerio y servían “para que ningún magistrado pudiera mandar matar o azotar un ciudadano romano contra el recurso de provocación al pueblo”<sup>30</sup>. Esta provocación al pueblo o *provocatio ad populum*<sup>31</sup>, permitía al reo condenado a muerte apelar ante las asambleas populares. Las tres leyes Valerias fueron: *Lex Valeria de provocatione* del 509, *lex Valeria de provocatione* del 449 y *lex Valeria de provocatione* del 300. También estaban reguladas en las leyes Porcias de *provocatione*.

## 2.2 Votación y cómputo

Las votaciones debían de comenzar siempre por los caballeros, que estaban formados en 18 centurias y posteriormente, votaban las 80 centurias de la primera clase de infantería. Nos dice Viñas<sup>32</sup> también que si estas votaciones tenían unos resultados similares no se seguía con la votación, debido a que esta votación en sí ya representaba a la mayoría absoluta.

Guillén<sup>33</sup> tiene otra forma de explicar cómo se realizaban las votaciones diciendo que cada centuria equivalía a un voto, pero considera que la primera clase estaba formada por 70 centurias y las 18 de los caballeros. Explica que el total de las centurias se llega a elevar a 375 y que la mayoría absoluta ahora se consigue con 187 votos. Por tanto, como la primera clase sólo tiene 88 votos, las votaciones se convirtieron en votaciones mucho más populares.

En cuanto al orden de voto se hacía a suertes para ver qué centuria emitía el primer voto, y se realizaba así: “Se depositaban los nombres de las 98 centurias en una urna, que luego se llenaba de agua. Cuando el presidente indicaba se sacaba en medio la urna y el primer nombre que salía designaba la centuria privilegiada.”<sup>34</sup>

En caso de no haber mayoría absoluta pasaban a votar las centurias de la segunda clase y así sucesivamente según Viñas<sup>35</sup> y, además, la obtención del resultado se hacía a través del principio mayoritario, y de cada voto se hacía cargo una persona específica para ello denominada *rogator centuria* y que debía notificar el resultado al *praetor*. Tras la votación y el recuento se hacía público el resultado

<sup>29</sup> VIÑAS, A., *Instituciones...*cit., p. 116.

<sup>30</sup> Cic. Rep. 2, 53.

<sup>31</sup> GARCÍA GARRIDO, M., *Diccionario...*cit.

<sup>32</sup> VIÑAS, A., *Instituciones...* cit., pp. 113 y 114.

<sup>33</sup> GUILLÉN, J., *VRBS ROMA...*cit., p. 49.

<sup>34</sup> GUILLÉN, J., *Ibidem.*

<sup>35</sup> VIÑAS, A., *Instituciones...*cit., p. 114.

a través de la *renuntiatio legis*<sup>36</sup>, que era el anuncio de que la ley había sido aprobada por los comicios o el anuncio del nombre de los magistrados elegidos.

### 3. LOS COMICIOS POR TRIBUS

#### 3.1. Convocatoria y composición

Al producirse un incremento de la población fue necesario que se cambiara la distribución de tres tribus realizada anteriormente por una nueva. Esta nueva distribución hizo que el pueblo se repartiera en treinta tribus; concretamente en cuatro urbanas y veintiséis rústicas.

Viñas<sup>37</sup> explica que de esas tribus las urbanas estaban formadas por aquellos que no tenían nada, es decir, que lo que podían poseer venía dado por descendencia o por su prole; y las rústicas estaban formadas por los propietarios de tierras. Más adelante se aumentaría el número de tribus y pasarían a ser cuatro urbanas y treinta y una rústicas.

Con respecto a la convocatoria, seguía un proceso muy parecido al de los comicios por centurias en opinión de Fernández de Buján<sup>38</sup>. Debían de ser convocados por un magistrado competente, incluidos los tribunos de la plebe; y la convocatoria se realizaba tanto oralmente como por escrito; además entre esta y el día de reunión debían de pasar 30 días. El lugar de reunión debía de ser dentro del *pomerium*, recinto sagrado amurallado que rodeaba Roma.

#### 3.3. Competencias

Los comicios por tribus, al contrario de los comicios por centurias, eran los encargados de elegir a los magistrados menores, que serían: los cuestores, los ediles y los jefes de pueblo.

Con respecto al poder jurisdiccional dice Cicerón<sup>39</sup> que estos comicios no tenían facultad para llevar casos que tuvieran aparejada la pena capital; podían llevar por tanto acusaciones que tuvieran aparejadas multas o castigos menores.

---

<sup>36</sup> GARCÍA, M., *Diccionario...*cit.

<sup>37</sup> VIÑAS, A., *Instituciones...*cit., p. 121.

<sup>38</sup> FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Derecho público romano...*cit., p.119.

<sup>39</sup> Cic. Leg. 3, 45.

En el campo legislativo resalta Viñas<sup>40</sup> que tenían grandes facultades y tuvieron gran transcendencia en la segunda mitad de la República junto al tribunado de la plebe. Las únicas leyes que no podían declarar fueron la ley de declaración de guerra y la ley de potestad censoria, que eran facultad exclusiva de los comicios por centurias.

### 3.2. Votación y cómputo

Aquí la votación no seguía el principio timocrático que se seguía en los comicios por centurias; y si bien el voto de las tribus debía de ser unitario, cada ciudadano reflejaba libremente su voluntad según Viñas<sup>41</sup>.

Se trata de la asamblea republicana más participativa; participaban las treinta tribus como hemos explicado antes, subdividiéndose en jóvenes y viejos a la hora de votar. Este voto en su principio se realizaba oralmente, pero más adelante se acabó introduciendo el voto secreto y escrito con las *leges tabellariae*.

En cuanto al cómputo, se realizaba en el llamado *diribitorium*, que era una sala de votación pública situada en el campo Marte. Después de reunirse la asamblea, las tribus debían de pronunciar su decisión de forma afirmativa o negativa, y tras el recuento se proclamaba el resultado.

## 4. LOS CONCILIOS DE LA PLEBE

Esta asamblea era muy similar a los comicios por tribus, considerándose como: “dos instituciones próximas y muy relacionadas, pero de naturaleza diferente”<sup>42</sup>. Esto se debe a que después de que se resquebrajara la estructura jerarquizada de los comicios por centurias la única forma de poder los ciudadanos hacer sentir su influencia fue a través de los comicios por tribus, convirtiéndose en un instrumento de promoción económica y social. También explica Viñas cómo las fuentes literarias no propician esa diferenciación, ya que son muchas las veces en las que cuando se habla de *comicum tributum* se está haciendo referencia a las dos clases de asambleas indistintamente.

---

<sup>40</sup> VIÑAS, A., *Instituciones...*cit., p. 123.

<sup>41</sup> VIÑAS, A., *Instituciones...*cit., p. 122 y 123.

<sup>42</sup> VIÑAS, A., *Instituciones...* cit., p. 125

Consiguen algunos objetivos muy sobresalientes, señala García Garrido<sup>43</sup>, como la aprobación de las leyes *Valeria Horatia*, *Pubblilia* y *Hortensia*. Estas leyes dieron a los *plebiscitos*<sup>44</sup>, que eran las propuestas de los tribunos, la equiparación a verdaderas leyes que obligaban a todo el pueblo. Pero sigue diciendo Viñas que los *concilia plebis* perdieron esta influencia más adelante debido a que los plebeyos encontraron en los comicios por tribus una mejor manera de hacerse oír y poder votar.

Con respecto a la forma de organización en los concilios plebeyos, utilizaban el mismo método que en los comicios por tribus en cuanto a convocatoria, reunión y votación; lo cual hacia que fuera todo más simple.

En cuanto a las funciones se enumeran de la siguiente manera: “Es atribución de los concilios elegir a sus representantes (*tribuni*, *aedile plebis*). Multas de cierto relieve económico son susceptibles de resolverse en una causa (*iudicium*) que se tramita ante el concilio. Y, asimismo, esta asamblea dispuso de cierta capacidad normativa cuyo valor y ámbito de aplicación fue más o menos extenso en sintonía con el mayor o menor peso político y social que los plebeyos fueron ostentando.”<sup>45</sup>

En un principio los plebiscitos solo obligaban a los plebeyos, pero es con la Ley *Valeria Horatia* de *plebiscitis* del año 449 a.C. cuando estos consiguieron tener obligatoriedad con carácter general, es decir se equiparan a las leyes y obligan tanto a patricios como a plebeyos.

## V. LAS MAGISTRATURAS

Cicerón en su libro tercero *Sobre las leyes*, hace una descripción de la función de las magistraturas y los magistrados: “La esencia de la Magistratura está en el gobernar y disponer órdenes rectas, útiles y conformes a las leyes. Del mismo modo que las leyes gobiernan los Magistrados, así el Magistrado gobierna el pueblo, y puede decirse en verdad que el Magistrado es una ley con voz, y la ley un Magistrado sin ella”<sup>46</sup>

---

<sup>43</sup> GARCÍA GARRIDO, M., *Diccionario...*cit.

<sup>44</sup> “Plebiscitos” eran las propuestas de los tribunos, aprobadas por la plebe reunida en asambleas o *concilia*. *Vid*, GARCÍA GARRIDO, M., *Diccionario...*cit.

<sup>45</sup> VIÑAS, A., *Instituciones...*cit., pp. 127 y 128..

<sup>46</sup> Cic. Leg. 3, 2.

## 1. CARACTERÍSTICAS DE LAS MAGISTRATURAS REPUBLICANAS

Algunas de las características de las magistraturas romanas, entre muchas otras, según Viñas<sup>47</sup> y Lozano<sup>48</sup> son: la electividad, la anualidad, la colegialidad, la gratuitad, responsabilidad y las facultades distintivas de *potestas e imperium*. A continuación, paso a explicar en qué consiste cada una de ellas.

### 1.1. Electividad

En los primeros tiempos de la República, mientras se asentaban los comicios como verdaderas asambleas representativas, eran los propios magistrados los que designaban a su sucesor; dice Lozano<sup>49</sup>. Pero más adelante fueron elegidos por los comicios.

### 1.2. Anualidad

Cicerón<sup>50</sup> cuando describe las funciones que desempeñan los censores, dice que el cargo de censor se elige cada cinco años y que el resto de los cargos serán anuales.

*<<Binis sunt, magistratum quinquenni  
habento eaque potestas sepmpre esto,  
reliqui magistratus annui sunt. >>*

*<<Que sean dos y tengan el cargo por  
cinco años; los demás cargos que sean  
anuales. Y que la potestad censoria  
exista siempre>>*

### 1.3. Colegialidad

Se puede observar en los escritos de Cicerón<sup>51</sup> cómo las magistraturas no están compuestas por una sola persona, sino que esta autoridad estaba compartida por varios; esto es lo que quiere decir que fueran órganos colegiados. El profesor Lozano<sup>52</sup> añade una diferencia con la colegialidad moderna, y es que en esta época regía el principio de alternatividad y mientras uno ejercía la función correspondiente

---

<sup>47</sup> VIÑAS, A., *Instituciones...*cit., pp. 129 y ss.

<sup>48</sup> LOZANO, E., *Historia e instituciones de derecho romano*, Mira editores. Zaragoza 1999, pp. 200 y 201.

<sup>49</sup> LOZANO, E., *Historia e instituciones...*cit., p. 200.

<sup>50</sup> Cic. Leg. 3, 7.

<sup>51</sup> Cic. Leg 3, 6-11.

<sup>52</sup> LOZANO, E., *Historia e instituciones...*, cit., p. 200.

al cargo, el otro o los otros lo controlaban y cuando lo consideraba necesario podía ejercer la *intercessio*, que le daba la facultad de vetar o dejar sin efecto las decisiones del otro.

#### 1.4. Gratuidad

Los cargos se ejercían gratuitamente sin ninguna remuneración económica; por esto mayormente eran ejercidos por personas que tenían una economía desahogada, en opinión de Lozano<sup>53</sup>. Pero no con esto se evitaba la corrupción; de hecho, había una pena para este tipo de actos, relatando Cicerón<sup>54</sup> que en caso de que algún magistrado tomara o diera algún regalo durante o tras el cargo sería castigado en lo mismo que el delito.

#### 1. 5. Responsabilidad

Con respecto a la responsabilidad que tenían los magistrados durante su mandato dice Viñas<sup>55</sup> que éstos no podían ser procesados, ni tampoco acusados o criticados por mala gestión por magistrados de un rango inferior. Pero sí que podían promover acciones magistrados de un rango superior a magistrados de un rango inferior. En principio los magistrados no respondían de sus actos hasta que finalizaban el cargo y en el caso de demostrarse que efectivamente no habían ejercido su cargo de buena manera, respondían reparando el daño causado.

#### 1. 6. *Potestas e Imperium*

La *potestas* como dice Viñas<sup>56</sup> es la facultad que corresponde a cada magistrado simplemente por serlo, y sirve para delimitar las esferas de poder de los distintos magistrados. Que un magistrado tenga mayor o menor *potestas* hará que tenga un cargo en una mayor o menor magistratura. Sigue diciendo el autor, que los magistrados que sólo tenían *potestas* podían ver su poder de imponer castigos algo más limitado, pudiéndose reducir a la mera imposición de multas. Todos los magistrados tenían *potestas* pero no todos *imperium*.

---

<sup>53</sup> LOZANO, E., *Historia e instituciones...*cit., p. 201.

<sup>54</sup> Cic. Leg 3, 11.

<sup>55</sup> VIÑAS, A., *Instituciones...*cit., pp. 141 y 142.

<sup>56</sup> VIÑAS, A., *Instituciones...* cit., pp. 142 y 143.

Se define *imperium*<sup>57</sup> como la potestad suprema de mando de que están investidos durante la República los magistrados mayores, que constituye un poder originario y soberano. Esta potestad estaría formada por el mando del ejército (*imperium militae*) y la dirección de la administración civil (*imperium domi*), incluyendo también competencias judiciales (*iurisdictio*) y de capacidad para proponer leyes a los comicios y al Senado. Esta potestad se concedía como hemos explicado anteriormente en los comicios por curias a través de la *lex curiata de imperio*.

## VI. LAS DISTINTAS MAGISTRATURAS Y SUS COMPETENCIAS

Mommsen<sup>58</sup> hace una distinción entre magistrados mayores y menores. Esta distinción dependería principalmente del poder que ostentaban las distintas magistraturas y de los auspicios<sup>59</sup> que podían obtener. Aquellas magistraturas poseedoras de *imperium* y los censores, que eran elegidos por los comicios por centurias, poseían *auspicia maiora*; y los ediles y los cuestores, que eran elegidos por los comicios por tribus, poseían *auspicia minora*. Por tanto, las magistraturas mayores eran la dictadura, el consulado, la pretura y la censura; y las magistraturas menores son la edilidad curul y la cuestura.

También podemos hacer una distinción entre magistraturas ordinarias y extraordinarias. Siendo las ordinarias aquellas que según Viñas<sup>60</sup> no estaban sujetas a suspensión, a no ser que hubiera un supuesto extraordinario, y las extraordinarias son aquellas que funcionaban en situaciones especiales o de emergencia. Dentro de las que vamos a tratar sólo es excepcional la dictadura.

Por último, se hace una distinción entre magistrados curules y no curules. Esta distinción hace referencia a la indumentaria que podían llevar y otros atributos. Son curules el dictador, los cónsules, el pretor, los censores y los ediles curules, y estos podían utilizar la silla curul y llevar la toga pretexta.

Examinemos a continuación las más representativas.

---

<sup>57</sup> GARCÍA GARRIDO, M., *Diccionario...*cit.

<sup>58</sup> MOMMSEN, Th., *Compendio...*cit. p. 147.

<sup>59</sup> “Auspicia” era la observación de fenómenos naturales para explorar la voluntad de los dioses sobre ciertos actos públicos de especial importancia. Se observaban fenómenos como la tormenta, el vuelo de las aves y las entrañas de las víctimas sacrificadas. El derecho de convocar y realizar estos auspicios era competencia de los más altos magistrados (*ius auspiciorum*). *Vid.* GARCÍA GARRIDO, M., *Diccionario...*cit.

<sup>60</sup> VIÑAS, A., *Instituciones...*cit., p. 147.

## 1. EL CONSULADO

Como hemos explicado anteriormente, los primeros cónsules que existieron en la República fueron aquellos que a su vez terminaron con la monarquía, Bruto y Colatino. Esta magistratura fue de gran importancia y la más elevada ya que, como explica Pomponio<sup>61</sup>, ejercían la suma potestad; pero nos explica también que para que no exigiesen para ellos mismos el poder real, se obligó a que hubiera apelación para ellos y que para imponer pena capital tenían que consultar con el pueblo (*provocatio ad populum*). Con respecto a su nombramiento dice Tito Livio<sup>62</sup> que debía de ser hecho por los comicios por centurias.

Se trata de una magistratura mayor, con imperio, ordinaria y curul; y en un primer momento este cargo nos dice Mommsen<sup>63</sup> que estaba reservado a los patricios, pero que en el año 367 a.C. podían ser patricios y plebeyos, pero debía de ocupar un puesto cada clase y ya en el 342 a.C. los dos puestos podían ser ocupados por los plebeyos.

Su poder al principio era prácticamente el que ostentaban los reyes, pero conforme avanzó la República sus funciones se fueron desglosando y acabaron realizando las siguientes: “Daban leyes, reunían al pueblo y promulgaban edictos orales y escritos; convocaban al senado, cosa que en ausencia de los cónsules hacía el senador más anciano o más prepotente de hecho; disponían del tesoro público y de los bienes del Estado por medio de los cuestores; nombraban sacerdotes inferiores y celebraban los sacrificios nacionales; fijaban las fiestas y presidían las asambleas religiosas; de su incumbencia era celebrar las fiestas mayores; tenían la vigilancia suprema sobre la seguridad pública, en caso de incendio o de cualquier siniestro o de un tumulto popular”<sup>64</sup>.

Había dos cónsules, porque como hemos explicado anteriormente era una forma de control entre ellos para que todo funcionara correctamente. Sólo podían ocupar el cargo durante un año, pero podían ser reelegidos si transcurrían diez años y además debían de tener en cuenta los requisitos de la edad tal y como explica Cicerón<sup>65</sup>.

---

<sup>61</sup> D.1.2.2.16 (Pomp Enchir.).

<sup>62</sup> Liv. 1, 60.

<sup>63</sup> MOMMSEN, Th., *Compendio...*cit., p. 268.

<sup>64</sup> GUILLÉN, J., *VRBS ROMA...*cit., p. 185.

<sup>65</sup> Cic. Leg. 3, 9.

## 2. LA PRETURA

Explica Pomponio<sup>66</sup> que la magistratura de la pretura se creó debido a que los cónsules debían ir a las guerras fronterizas y no había quien dictara en la ciudad sentencias; el primero que se creó recibió el nombre de pretor urbano porque administraba justicia en la ciudad de Roma. Sigue explicando Pomponio<sup>67</sup> que unos años más tarde no bastaba sólo con un pretor debido a que había un gran número de extranjeros que empezaron a acudir a la ciudad; a éste se le llamó pretor peregrino precisamente porque pronunciaba sentencias entre extranjeros.

Otro motivo por el que se pudo crear esta magistratura según Guillén<sup>68</sup> es que en el año 367 a.C. los plebeyos consiguieron acceder al cargo de cónsul y los nobles asustados porque pudieran llegar sus propias causas a manos de los plebeyos repartieron el poder judicial de los cónsules creando esta nueva magistratura. De esta manera narra Tito Livio, “la nobleza cedería en el asunto de un cónsul plebeyo y la plebe cedería ante la nobleza para que el pretor que administrase justicia en la ciudad fuese nombrado entre los patricios”<sup>69</sup>

Se trata de una magistratura mayor, con imperio, ordinaria y curul; y Cicerón resume sus funciones así: “Haya un pretor, árbitro de derecho, que juzgue los pleitos privados o decrete que estos sean juzgados. Que sea el guardián del derecho civil”<sup>70</sup>. Se trataba de una magistratura con poder regio, tenían la autoridad máxima en el ejército y no estaban subordinados a nadie. Sus funciones bien se podrían resumir en la fórmula *do, dico, addico*; que se traduciría como doy, digo, adjudico. Esto es así porque ““Daban” la acción, la excepción, la posesión, los jueces, los árbitros, los tutores. “Decían” o pronunciaban las sentencias. “Adjudicaban” cuando el derecho reclamaba”<sup>71</sup>. Es decir, gozaban de la *iurisdictio*<sup>72</sup>.

---

<sup>66</sup> D.1.2.2.27.

<sup>67</sup> D.1.2.2.28.

<sup>68</sup> GUILLÉN, J., *VRBS ROMA...*cit., p. 179.

<sup>69</sup> Liv. 6, 42.

<sup>70</sup> Cic. Leg. 3, 8.

<sup>71</sup> GUILLÉN, J., *VRBS ROMA...*, cit., p. 179.

<sup>72</sup> “*Jurisdictio*” es la facultad de instaurar un procedimiento judicial, dirigido a resolver las controversias privadas. *Vid.* GARCÍA GARRIDO, M., *Diccionario...*cit.

Su poder de jurisdicción dice Mommsen<sup>73</sup> que estaba legalmente limitado al distrito de la ciudad o a otra circunscripción de contornos territoriales fijos. Y el tiempo de duración del cargo era igual al de los cónsules, es decir un año y transcurriendo diez podía volver a ocuparlo.

### 3. LA CENSURA

Según Pomponio<sup>74</sup> la figura del censor se creó debido a que el censo había de hacerse en un mayor espacio de tiempo que el de un año, que era el tiempo de ejercicio de las magistraturas, y los cónsules no eran suficientes para esta tarea. Se trata de una magistratura mayor, ordinaria y curul, pero carente de imperio.

Cicerón<sup>75</sup> explica perfectamente cuáles eran las funciones de los censores:

<< Censoris populi aevitates suboles familias pecuniasque censento, urbis templa vias aquas aerarium vectigalia tuento, populique partis in tribus disribunto, exin pecunias aevitatis ordinis partiunto, equitum peditumque prolem disribunto, caelibes ese prohibento, mores populi regunto, probrum in senatu ne reliquonto. Bini sunto, magistratum quinquennium habento eaque potestas semperesto>>

<< Que los censores públicos lleven el censo de las edades, descendencias, propiedades y rentas; que vigilen los templos, los caminos, los acueductos, el tesoro y los ingresos de la urbe; distribuyan en tribus los sectores de la población, y hagan la clasificación según las fortunas, las edades y los órdenes; distribuyan la prole de los caballeros y los infantes, impidan que haya célibes, gobiernen las costumbres tengan el cargo por 5 años públicas, y no toleren que continúe en el Senado ninguna persona ignominiosa. Que sean dos y; y que la potestad censoria exista siempre>>

Nos dice Mommsen<sup>76</sup> que la realización del censo era una forma de regular las prestaciones que tenía que realizar cada ciudadano, y que a su vez servía para la formación del ejército. Esta magistratura fue en su origen patricia y sus funciones estaban limitadas al distrito de la ciudad, aunque podían dar disposiciones financieras sobre bienes que estuvieran situados fuera de Roma. Para la realización del

<sup>73</sup> MOMMSEN, Th., *Compendio...*cit., p. 282.

<sup>74</sup> D.1.2.2.17.

<sup>75</sup> Cic. Leg. 3, 7.

<sup>76</sup> MOMMSEN, Th., *Compendio...*cit., pp. 291 ss.

mismo se tiene constancia de que debía de transcurrir un intervalo de cuatro años y más tarde de cinco, debido a la dificultad que resultaba realizarlo en aquella época.

Con el paso de los años estos censores empezaron a adquirir más funciones; concretamente en el año 312 a.C. dice Viñas<sup>77</sup> que, a través de un plebiscito, los censores podían elegir a los miembros del Senado, además de la expulsión de los mismos. Se les encomendó también la gestión y administración de las finanzas del Estado, se encargaban del cobro de los impuestos y el arrendamiento y explotación de los bienes y servicios públicos. Por último, se encargaban de adjudicar la construcción y la reparación de los inmuebles y vías, además de suministrar los recursos necesarios.

Tanto Mommsen como Viñas coinciden en que gradualmente la importancia de esta magistratura fue elevándose, convirtiéndose en una alta y prestigiada atribución que se les concedía a los ex cónsules con una excelente carrera política.

#### 4. LA EDILIDAD

Se trata de una magistratura menor, sin imperio, ordinaria y curul y su creación viene de la mano de la creación del tribunado de la plebe. Pomponio establece que: “se crearon dos para que presidiesen en los edificios en que la plebe depositaba todos sus decretos”<sup>78</sup>. Eran por tanto plebeyos y se denominan como ediles plebeyos. Más adelante, sigue diciendo Pomponio<sup>79</sup> que cuando los plebeyos consiguieron alcanzar el cargo de los cónsules, con el poder que esto suponía, se nombraron ediles curules para que los patricios tuvieran algo más; formando también el numero de dos magistrados. Por tanto, hubo ediles plebeyos y ediles curules.

Otra versión es la que relata Tito Livio<sup>80</sup> explicando cómo los ediles plebeyos se negaron a supervisar los Grandes Juegos, y los jóvenes patricios se ofrecieron a ser nombrados ediles para honrar a los dioses; y así es como se aprobó un decreto por el Senado creando esta magistratura patricia. Habiendo por tanto ediles plebeyos y patricios.

---

<sup>77</sup> VIÑAS, A., *Instituciones...*cit., p. 159.

<sup>78</sup> D.1.2.2.21.

<sup>79</sup> D.1.2.2.26-27.

<sup>80</sup> Liv. 6, 42.

En el segundo año de la creación de la edilidad curul ya se permitió la entrada a los plebeyos según Mommsen<sup>81</sup>, pero igualmente para que no hubiera problemas se dispuso que los años impares fuesen ediles los patricios y los pares los plebeyos. Con respecto a su elección, los ediles curules eran elegidos a través de los comicios por tribus, mientras que los ediles plebeyos eran elegidos en los concilios de la plebe

Cicerón<sup>82</sup> narra que los ediles eran los encargados de cuidar de la ciudad, del aprovisionamiento, de los juegos solemnes; constituían el primer escalón del *cursus honorum*<sup>83</sup>. Viñas<sup>84</sup> concreta sus funciones resumiéndolas en la siguiente fórmula: *curatores urbis, annonae, ludorumque, solemnium*. Se ocupaban de mantener el orden publico, ejercitando labores para facilitar el tráfico y que las construcciones fueran habitables y sólidas; supervisaban también los mercados, intentando conseguir el adecuado abastecimiento y organización de los repartos de alimentos (en su mayoría cereal); se encargaban también de las fiestas y de las diversiones públicas con su correspondiente control en caso de consecuencias desagradables.

Los ediles acabaron adquiriendo jurisdicción civil y penal. En cuanto a la primera tenían conocimiento en compraventas, especialmente si había vicios ocultos de por medio, y realizaban un edicto con el que garantizaban la responsabilidad por ese tipo de actos, como el *edictum aedilium curulium*<sup>85</sup>. En cuanto a la jurisdicción penal, les facultaba para imponer multas y requisar bienes que tuvieran que ver con su competencia.

## 5. LA CUESTURA

Estamos ante una magistratura menor, sin imperio, ordinaria y no curul. En opinión de Mommsen<sup>86</sup> esta magistratura nació para auxiliar a los cónsules en sus funciones. En un principio se concedieron dos cuestores para cada cónsul, uno de ellos desempeñaba su cargo en la ciudad y el otro desempeñaba sus funciones militares. Más adelante, este número se elevó a ocho y eran designados por los cónsules, aunque más tarde la ciudadanía también pudo designarlos.

---

<sup>81</sup> MOMMSEN, Th., *Compendio...*, cit., p. 301ss.

<sup>82</sup> Cic. Leg. 3, 7.

<sup>83</sup> “Cursus honorum” era el orden prelación en el desempeño de las magistraturas en la República. *Vid. GARCÍA GARRIDO, M., Diccionario...*cit.

<sup>84</sup> VIÑAS, A., *Instituciones...*cit., p. 160 ss.

<sup>85</sup> El “edictum aedilium curulium” era un edicto especial que emitían los ediles curules donde otorgaban acciones procesales sobre los vicios ocultos en la venta de esclavos y animales. *Vid. GARCÍA GARRIDO, M., Diccionario...*cit.

<sup>86</sup> MOMMSEN, Th., *Compendio...*cit., pp. 305 y ss.

Según Cicerón<sup>87</sup> tenían competencia en la milicia dentro de lo que se les hubiera mandado y tenían también competencia en el interior de la ciudad. Se encargaban del caudal público, vigilaban la prisión de los malhechores, castigaban los delitos capitales, acuñaban oficialmente las monedas de oro, plata y bronce y juzgaban los litigios pendientes además de ejecutar lo que decretaba el Senado.

Los cuestores eran los administradores de los cónsules y eran un total de cuatro, señala Guillén<sup>88</sup>. Dos se encargaban del tesoro público y eran designados directamente por los cónsules, y los otros dos eran los intendentes del ejército y eran designados por los comicios por tribus. En un principio esta magistratura estaba reservada para los patricios, como la mayoría de ellas; pero una vez que los plebeyos consiguieron llegar al cargo de cónsul los patricios quitaron la designación de los cuestores a los cónsules para dárselo a los comicios centuriados, donde eran mayoría. Pero al final esta designación pasó a manos de los tribunos.

## 6. EL TRIBUNADO DE LA PLEBE

Años más tarde de que fueran expulsados los reyes, la plebe se separó de los patricios. Narra Pomponio<sup>89</sup> que la plebe creó los tribunos en el Monte Sacro, que serían magistrados plebeyos. Recibieron el nombre de tribunos porque el pueblo se dividía en tres partes y se elegía uno de cada parte, o también porque se elegían de entre los comicios por tribus.

Tito Livio<sup>90</sup> explica cómo se produjo una desconfianza entre plebeyos y patricios y ante el temor de una posible guerra se empezó a buscar una reconciliación. Llegaron a un acuerdo y se decidió que la plebe debía de tener sus propios magistrados, estos serían inviolables (*sacrosanctitas*<sup>91</sup>) y tendrían derecho de auxilio (*ius auxilii*<sup>92</sup>) contra los cónsules. En un principio fueron dos los nombrados, Cayo Licinio y Lucio Albino.

---

<sup>87</sup> Cic. Leg. 3, 6.

<sup>88</sup> GUILLÉN, J., *VRBS ROMA...*, cit., p. 63.

<sup>89</sup> D.1.2.2.20.

<sup>90</sup> Liv. 2, 33.

<sup>91</sup> “*sacrosanctitas*” inviolabilidad sagrada de los tribunos de la plebe. Se fundaba en el acuerdo jurado de la plebe de poder vengar al tribuno que hubiera recibido un acto de violencia. *Vid. GARCÍA GARRIDO, M., Diccionario...cit.*

<sup>92</sup> “*ius auxilii*” derecho de auxilio, es la facultad de la que gozaban los tribunos de interceder para evitar el castigo impuesto por el magistrado a un ciudadano. *Vid. GARCÍA GARRIDO, M., Diccionario...cit.*

Mommsen<sup>93</sup> explica cómo este número de magistrados fue creciendo debido a que se pensaba que cuanto mayor fuera el número de ellos mayor protección jurídica tendrían. De dos pasaron a cuatro, y tras la ley de las Doce Tablas se pasó al número de diez. Esta magistratura era exclusivamente plebeya y su elección se hacía a través de los comicios por tribus; además su ámbito de actuación se restringía específicamente a la ciudad.

Cicerón a su vez escribe lo siguiente: “Los diez que la plebe nombre para propia defensa contra la violencia sean sus tribunos, y que lo que ellos prohíban o propongan a la plebe sea válido; sean inviolables; y que no se deje la plebe huérfana de tribunos”<sup>94</sup> y “Los tribunos nombrados por la plebe para sí, tengan facultad de convocar senadores, e igualmente propongan a la plebe lo que sea necesario”<sup>95</sup>

Los derechos del tribunado de la plebe serían los siguientes según Guillén<sup>96</sup>: derecho de reunir a la plebe (*ius agendi cum plebe*), poder de veto sobre cualquier ley o propuesta de magistrado (*ius intercessionis*), poder de tomar medidas para garantizar el orden público (*ius coertionis*), derecho de publicar normas, presidencia de elección de magistrados, capacidad para convocar al Senado (*ius agendi cum patribus*), derecho de participación en el Senado gracias a la Ley Hortensia del año 286 a. C., proposición de plebiscitos. Por último, con respecto a la competencia criminal, dice Viñas<sup>97</sup> que podían castigar las ofensas causadas a la plebe y al propio tribuno.

## 7. LA DICTADURA

La figura del Dictador, es una magistratura mayor, con imperio, extraordinaria y curul. Pomponio<sup>98</sup> narra cómo en la República surgió esta figura de carácter excepcional. Dice que, debido al aumento del pueblo, y a que pudieran aparecer guerras internas e incluso algunas pudieran ser más terribles con los pueblos vecinos, mientras fuera necesario se constituiría un Magistrado con mayor potestad que se denominaría como Dictador. Cuando se constituía esta figura no había derecho de apelar, y se suspendían los derechos de los ciudadanos. Se le concedía al dictador el derecho de imposición de pena capital; además esta magistratura tenía la máxima potestad y por ello no debía de existir por más

---

<sup>93</sup> MOMSEN, T., *Compendio...*, cit., pp. 286 ss.

<sup>94</sup> Cic. Leg. 3, 9.

<sup>95</sup> Cic. Leg. 3, 10.

<sup>96</sup> GUILLÉN, J., *VRBS ROMA...*cit., p. 168.

<sup>97</sup> VIÑAS, A., *Instituciones...*cit., p. 174.

<sup>98</sup> D.1.2.2.18.

de 6 meses. Sigue diciendo Pomponio<sup>99</sup> que, estos dictadores no actuaban solos: se le asoció maestres de la caballería, que actuaban a modo de los Tribunos céleres a los Reyes y estaban considerados como magistrados legítimos.

Sabemos por Tito Livio<sup>100</sup> que no se tiene constancia de en qué año se creó esta magistratura ni tampoco quién fue exactamente el que ocupó este cargo por primera vez. Pero habla de que en el año 500 a.C. el Estado se sintió muy atemorizado debido a una disputa que surgió durante los juegos de Roma y que se acabó convirtiendo en una batalla campal y de cómo después las treinta ciudades latinas habían formado una liga latina conocida como el *foedus Cassianum*; fue esta situación de tanta gravedad la que hizo que se nombrara por primera vez un dictador.

En un primer momento este cargo estuvo reservado para los patricios, pero más tarde pudieron acceder a él también los plebeyos. Esto sucedió en el momento en el que consiguieron ser también cónsules, menciona Mommsen<sup>101</sup>. Normalmente para ser dictador había que haber sido previamente cónsul, aunque no era requisito indispensable y que para el nombramiento del cargo de Dictador no había que interrogar previamente a los Comicios.

El dictador estaba exento de todas las trabas legales que soportaban las magistraturas republicanas, como por ejemplo que no debía de rendir cuentas o que no se reconocía provocación ni intercesión<sup>102</sup> tribunicia contra el derecho de coacción y penal que ejerciera el dictador dentro de la ciudad. Se considera esta como una institución monárquica dentro de la república, puesto que quedaba todo a manos de un solo hombre que no tenía que rendir cuentas ante nadie y quedaban en suspenso los derechos ciudadanos.

---

<sup>99</sup> D.1.2.2.19.

<sup>100</sup> Liv. 2, 18.

<sup>101</sup> MOMMSEN, Th., *Compendio...*cit., pp. 274 ss.

<sup>102</sup> “Interdicere” es ordenar, prohibir, oponer el voto. En este caso el tribuno de la plebe. *Vid.* GARCÍA GARRIDO, M., *Diccionario...*cit.

## VII. EL SENADO

Como hemos dicho anteriormente este órgano se creó según Tito Livio<sup>103</sup> por Rómulo para que su fortaleza fuera dirigida sabiamente, creando el numero de cien senadores y cuyas funciones más importantes por aquel entonces eran la de desempeñar el cargo de *interex* durante el periodo de *interregnum* y la de asesorar al rey.

Pero durante la época de la República sus funciones se modificaron debido en opinión de Viñas<sup>104</sup> a que las masas populares no eran lo suficientemente competentes para desarrollar las leyes y a la anualidad de los magistrados, por lo que no había tiempo suficiente para desarrollar planes de política exterior e interior.

### 1. REQUISITOS, NOMBRAMIENTO Y TIPOS DE SENADORES

Guillén<sup>105</sup> hace una lista de requisitos que debían de reunir los senadores para poder serlo:

- Tener *ius civitatis* e *ius honorum*. Solo podían ser elegidos como senadores todos aquellos que tuvieran domicilio en Roma; por tanto, aquellos que vivieran en municipios o colonias no podían optar a este cargo.
- Ser ingenuo, es decir haber nacido libre y no haber sido nunca esclavo. Por tanto, los libertos estaban excluidos, aunque al final de la República pudieron ser senadores también ellos.
- Tener un mínimo de 46 años. Todos aquellos que ingresaban siendo más jóvenes de esa edad no podían ser inscritos como senadores hasta que la cumplieren. Más tarde la Ley Villia rebaja esa edad a los 27 años.
- Tener honorabilidad, entendiendo ésta como que los senadores no podían haber sido condenados ni acusados por motivos tales como indignidad, robo, calumnias, deudas, etc.
- Tener fortuna. No existía como tal un censo marcado, pero la mayoría de los senadores estaban dentro del censo máximo.

---

<sup>103</sup> Liv. 1, 8.

<sup>104</sup> VIÑAS, A., *Instituciones...*cit., p. 183. Citando a Arangio Ruiz.

<sup>105</sup> GUILLÉN, J., *VRBS ROMA...*cit., pp. 81 y 82.

Con respecto al nombramiento, al principio de la República dice Mommsen<sup>106</sup> que tenía capacidad para nombrar a los senadores la magistratura suprema; y tenía obligación legal de hacerlo cuando quedaba vacante un puesto, ya fuera por muerte del mismo o por cualquier otra causa. Pero en el año 312 a.C. con la Ley Ovinia se le privó a la magistratura suprema del derecho de nombrar senadores y del derecho de separarlos. Así dice Cicerón con respecto a las funciones de los censores: “Y no toleren que continúe en el Senado ninguna persona ignominiosa”<sup>107</sup>

Sabemos por Tito Livio<sup>108</sup> que fue Bruto el que volvió a restaurar el Senado a su antiguo número de 300 senadores tras la disminución realizada por Tarquinio. Estos nuevos miembros se llamaron *conscripti*, y eran senadores plebeyos que pudieron acceder al Senado mientras que los antiguos miembros patricios siguieron recibiendo el nombre de *patres*. Por tanto, hubo senadores de origen plebeyo (*conscripti*) y senadores de origen patrício (*patres*). Pero con el paso del tiempo se utilizó el término *patres conscripti*<sup>109</sup> para referirse a todos los senadores indistintamente de su origen; especialmente se utilizaba cuando algún senador pronunciaba un discurso en el Senado.

## 2. CONVOCATORIA Y FUNCIONAMIENTO

Narra Cicerón<sup>110</sup> que aquellos que tenían facultad para convocar al Senado eran el cónsul, el pretor, el jefe máximo del pueblo y el jefe de la caballería, pero también tenía potestad para convocarlo el Tribunado de la plebe. Para realizar esta convocatoria, menciona Viñas<sup>111</sup> que debían de hacerlo mediante edictos fijados en el *álbum*, a través de mensajeros que notificaban la hora y el lugar de la reunión, o podían hacerlo también personalmente.

Con respecto al funcionamiento, Guillén<sup>112</sup> explica las formalidades que se debían de seguir antes y durante la celebración. En primer lugar, debían de tomarse los auspicios pertinentes y tras éstos se procedía a realizar la sesión; ésta podía durar todo el día y generalmente se empezaba temprano, cambiando al presidente en función de los temas a tratar. Por lo general las puertas del recinto se mantenían abiertas a no ser que se tratara de una sesión secreta y los ciudadanos no podían asentarse frente al lugar o realizar cualquier tipo de manifestación. En cuanto a los asuntos a tratar, los religiosos

<sup>106</sup> MÖMSEN, Th., Compendio...cit., p. 524.

<sup>107</sup> Cic. Leg. 3, 7.

<sup>108</sup> Liv. 2, 1.

<sup>109</sup> Vid. GARCÍA, M., *Diccionario...cit.*

<sup>110</sup> Cic. Leg. 3, 9.

<sup>111</sup> VIÑAS, A., *Instituciones...cit.*, pp. 191 ss.

<sup>112</sup> GUILLÉN, J., *VRBS ROMA...cit.*, pp. 86 y 87.

tenían máxima prioridad, pero el resto se ajustaban según la voluntad del presidente (magistrado que convocaba la sesión) teniendo en cuenta la opinión de los senadores. Los magistrados estaban presentes en las sesiones y podían participar cuantas veces quisieran, pero no podían votar ni formular sentencia; aunque podían proponer la *relatio*<sup>113</sup>, una exposición sobre el tema planteado realizada por el magistrado que convocaba la propia sesión del Senado para obtener una resolución.

Como conclusión del funcionamiento, la sesión en el Senado se dividía en cuatro partes: “primera, exposición general de la cuestión por el magistrado; segunda, invitación hecha a cada uno de los senadores para que manifestasen su opinión sobre la cuestión puesta y sobre las contestaciones dadas a la misma; tercera, posición por el presidente de las cuestiones especiales que derivasen de las dichas opiniones y que iban a ponerse a votación; cuarta votación de los senadores sobre las cuestiones puestas y tratadas.”<sup>114</sup>

### 3. VOTACIÓN Y DICTAMEN SENATORIAL

Según Viñas<sup>115</sup> tenía potestad el presidente para elegir la forma de poner en marcha la votación. Podía decidir que no se hiciera debate al respecto y que se votara inmediatamente, en este caso cabían dos modalidades. En la primera se separaban a los senadores en función de si estaban de acuerdo o no con la propuesta; y en la segunda respondían de uno en uno mediante un interrogatorio, en el caso de que su testimonio fuera dudoso y no quedara claro.

Esta decisión o dictamen que tomaba el Senado recibe el nombre de senadoconsulto, del cual nos dice Gayo<sup>116</sup> que tenían fuerza de Ley por mucho que otros (como Pomponio<sup>117</sup>) lo hubieran puesto en duda. Habla también Cicerón<sup>118</sup> de estos dictámenes realizados por el Senado (reafirmando su validez), pero matizando que si alguna potestad igual o mayor interponía el voto ante estas decisiones debía de ser su texto archivado.

Con respecto a su forma, nos dice Guillén<sup>119</sup> que estaba formado por tres partes: la primera llamada *praescriptio*, que contenía el nombre del magistrado que proponía la sesión así como el lugar

---

<sup>113</sup> GARCÍA, M., *Diccionario...*cit.

<sup>114</sup> MOMMSEN, Th., *Compendio...*cit., pp. 532 y 533.

<sup>115</sup> VIÑAS, A., *Instituciones...*cit., p. 194.

<sup>116</sup> G. 1, 4.

<sup>117</sup> D.1.2.2.12.

<sup>118</sup> Cic. Leg. 3, 10.

<sup>119</sup> GUILLEN, J., *VRBS ROMA...*cit., p. 92.

en el que se realizaba y la fecha de la votación; la segunda parte la formaba el texto, que se dividía en capítulos; y finalmente la *sanctio*<sup>120</sup>, parte final de la ley en la que se disponía que no tuviese validez en caso de estar en contradicción con las leyes consagradas o realizadas en favor de la plebe, e iba seguida del número de senadores que habían formado parte de la votación.

#### 4. COMPETENCIAS

Conviene recordar que las funciones principales del Senado en época monárquica eran la consultiva y la correspondiente al desempeño del *interregnum*. En los siguientes apartados vamos a ver cómo se desarrollaron estas funciones y vamos a ver también la llamada *auctoritas patrum*.

Pero además de esas funciones, durante la República el Senado tuvo también muchas otras, las cuales refiere Fernández de Buján<sup>121</sup>. En materia de política exterior, aunque la declaración de la guerra era competencia de los comicios por centurias, el Senado era el encargado de realizar las formalidades tras la declaración de la misma, como el momento de iniciar la campaña, la dirección de la acción militar o los medios económicos que se debían utilizar. En materia de política provincial, el Senado era el que creaba las provincias, determinaba su territorio y asignaba a una persona para que las gobernara. En materia de hacienda pública tenía funciones tales como otorgar concesiones administrativas de bienes públicos o arrendar el cobro de impuestos. En materia religiosa también tenía funciones como controlar el culto o autorizar divinidades extranjeras. Por último, tenía competencias en materia jurisdiccional a través de los senadoconsultos que hemos explicado anteriormente.

##### 4.1 Función consultiva

Sabemos por los textos de Livio<sup>122</sup> que la razón por la que fue creado el Senado era para aconsejar al Rey, pero en tiempos de la República esta función consultiva se transformó llegando a ser prácticamente un componente del propio poder ejecutivo según Viñas<sup>123</sup>. Aclaran Kunkel y Miquel<sup>124</sup> que “si la ejecución se atribuye a los magistrados, la planificación se hace radicar en el Senado”<sup>125</sup>. Este órgano pasó a ser uno de los más influyentes, hasta el punto de que los magistrados a pesar de tener

---

<sup>120</sup> GARCÍA GARRIDO, M., *Diccionario...*cit.

<sup>121</sup> FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Derecho público romano...*cit., pp. 109 y 110.

<sup>122</sup> Liv. 1, 8.

<sup>123</sup> VIÑAS, A., *Instituciones...*cit., p. 196.

<sup>124</sup> Citados por VIÑAS, A., *Instituciones...*cit., p. 196.

<sup>125</sup> VIÑAS, A., *Instituciones...*cit., p. 196.

ellos el poder ejecutorio, no solían contrariar lo que asesorara el Senado. Básicamente la opinión del Senado se consideraba determinante y un argumento de autoridad ya que seguir su “consejo” significaba que las medidas a tomar pudieran tener cierta pervivencia.

#### 4.2 *Interregnum* y *auctoritas patrum*

El *interregnum* durante la Monarquía era el espacio de tiempo en el que no había Rey y aún no se había elegido un sucesor; y para que todo siguiera su curso se elegía a uno de entre los senadores para que cumpliera sus funciones. Pues bien, en la época de la República este periodo se definió de la siguiente manera; “Cuando ambos cónsules morían o abdicaban se elegía un *interrex* entre los senadores patricios por un periodo también de cinco días para la elección de los nuevos cónsules. Si eran necesarios se elegían sucesivos *interreges* por el mismo tiempo y por sus predecesores”<sup>126</sup>. Básicamente tal y como explica Viñas<sup>127</sup>, asumía el senador en cuestión la función de cónsul, pero con el objetivo de organizar el procedimiento electoral para elegir a los nuevos cónsules.

La *auctoritas patrum* se define como “la aprobación por el Senado de las leyes y elecciones de los magistrados votadas en las asambleas populares”<sup>128</sup>. Estamos hablando por tanto del poder que asumía el Senado en el ámbito legislativo y electoral. Guillén<sup>129</sup> habla de cómo los proyectos de ley debían de someterse a lo que dictara el Senado, incluso no habiendo ley que así lo dispusiera; y cómo podía hacer incluso que una ley no se llegara a votar, declarar una ley promulgada por los comicios como no obligatoria por un simple defecto de forma, o hacer que un ciudadano no tuviera por qué seguir el cumplimiento de plebiscitos.

---

<sup>126</sup> GARCÍA, M., *Diccionario...*cit.

<sup>127</sup> VIÑAS, A, *Instituciones...*cit., p. 197.

<sup>128</sup> GARCÍA, M., *Diccionario...*cit.

<sup>129</sup> GUILLÉN, J., *VRBS ROMA...*cit., p. 83.

## VIII. CONCLUSIONES

En los orígenes de Roma, durante la Monarquía el sistema político era muy sencillo: el gobierno giraba entorno a la figura del *rex*, que contaba con algún órgano de apoyo y asesoramiento. Precisamente esa excesiva concentración de poder en manos de una sola persona fue lo que motivó el fin de la Monarquía y el origen de la República.

Durante la República es cuando la organización política crece y aumenta su complejidad. Algunas instituciones ya existían durante la monarquía como los *comitia curiata*, los *comitia centuriata* y el Senado; pero surgieron otros nuevos como los comicios por *tribus*, los concilios de la plebe y las magistraturas. Esto fue consecuencia del aumento de la población, no sólo en la ciudad de Roma sino por la incorporación de nuevos pueblos y territorios, así como por el intento de los plebeyos de incorporarse a la vida pública y a sus instituciones.

Los cónsules eran los que dirigían el estado durante la República; al principio tenían un poder equiparable al del *rex*, pero con el paso del tiempo se fueron desglosando sus funciones entre las demás magistraturas. Era tanto el temor a que se pudiera volver a los abusos sufridos durante la Monarquía que el cargo de las magistraturas se ejercía siempre por dos personas, alternándose, para evitar que el otro magistrado se sobrepusiera en sus funciones (colegialidad). Incluso crearon una magistratura temporal conocida como la dictadura, para reestablecer el control en tiempos de crisis y así asegurarse que todo su entramado social y político se preservaba.

También hemos podido ver cómo es en esta época en la que los plebeyos consiguen tener una mayor representación y poder. Empezando en los comicios por centurias y creciendo en los comicios por *tribus*, consiguiendo incluso más adelante su propia magistratura llamada el tribunado de la plebe, que era exclusivamente plebeya. Al final de la República podían ostentar todos los cargos políticos, tanto en las magistraturas como en el Senado.

Este aumento de poder de los plebeyos hizo que evidentemente los patricios empezaran a temer por sus privilegios, especialmente cuando los plebeyos consiguieron llegar al cargo de cónsules. Es por esta razón por la que se dice que se creó la pretura y también la edilidad; así los patricios podían asegurarse algo de poder para ellos mismos.

Con respecto al Senado, es en esta época cuando consigue tener una gran influencia como institución política, pasando de ser un asesor del rey, a que sus “consejos” fueran determinantes para

que una ley pudiera seguir adelante. El Senado es la columna vertebral de la República romana. El gobierno de la república se conoce como SPQR: *Senatus populusque romanum*: El senado y el pueblo de Roma (que engloba a todos, al pueblo llano y a los que ostentan magistraturas).

Actualmente la separación de poderes legislativo, ejecutivo y judicial está diferenciada, pero en la época republicana estaba entremezclado en las distintas funciones que desempeñaba cada institución política.

La figura del Dictador no está prevista en nuestro ordenamiento jurídico, ni si quiera provisionalmente.

Podemos encontrar algunas similitudes o reflejo de las magistraturas romanas en la época actual: así, la figura del cónsul, con su autoridad, nos lleva a pensar en la Jefatura del Estado como máximo representante de la nación, si bien el cónsul tenía una serie de prerrogativas que hoy se encuentran repartidas principalmente con la Jefatura de Gobierno. Los pretores encontrarían su correspondencia con los jueces y magistrados que conforman el poder judicial. Precisamente surgieron ante el vacío que se producía para dictar sentencias cuando el cónsul estaba ausente. En la actualidad cuando hablamos de “magistrados” es para referirnos exclusivamente al poder judicial, mientras que en Roma englobaba distintas instituciones. De la censura nos ha quedado la elaboración de los censos, tanto de personas como territorial (función atribuida al catastro inmobiliario que informa sobre los bienes inmuebles, así como su titular y valor) y la función de control de la actividad, bien sea examinando escritos o noticias antes de su publicación, para evitar que puedan atentar contra la moral o el orden público, bien en el área económica, para controlar el gasto de diferentes organismos e instituciones y evitar una posible desviación de lo presupuestado. Más similitudes encontramos entre los ediles romanos y los concejales actuales (también denominados ediles) en cuanto les corresponde todo lo que compete al buen gobierno de la ciudad: desde la seguridad de los edificios, mercados, festejos, policía local, etc. Los cuestores representarían todo lo relativo al área económica que abarca hoy a organismos competentes en materia de Hacienda, Tesoro público, Administración tributaria y demás entidades que se encargan de la correcta administración del caudal público.

Mayor transformación ha sufrido el Senado, que de tener una función consultiva ha pasado a ser un órgano con diferentes funciones: legislativa, presupuestaria, de autorización de tratados internacionales, de control e impulso político, de integración territorial y de elección de otros órganos.

## BIBLIOGRAFÍA

FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Derecho público romano. Recepción, Jurisdicción y arbitraje*, 11<sup>a</sup> ed, Aranzadi Thomson Reuters, Pamplona, 2008.

GARCÍA GARRIDO, M.J., *Diccionario de jurisprudencia romana*, Dykinson, Madrid, 1982.

GUILLÉN, J., VRBS ROMA. *Vida y costumbres de los romanos. II La vida pública*, 2<sup>a</sup> ed, Ediciones Sígueme, Salamanca, 1980.

LOZANO, E., *Historia e instituciones de derecho romano*, Mira editores, Zaragoza, 1999.

MOMMSEN, Th., *Compendio de derecho romano*, Analecta, Pamplona, 1999.

VIÑAS, A., *Instituciones políticas y sociales de la Roma antigua*, 2<sup>a</sup> ed, Iustel, Madrid, 2013.

### Fuentes antiguas

#### Literarias:

Cic., *De legibus*.

Cic., *De re publica*.

Dion. De Hal.,, *Antig. rom.*

Liv., *Ab urb. cond.*

#### Jurídicas

Digesto 1.2.2.1-34

Gayo., *Instituciones*.

